

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 645-13

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 645-13 DE JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES a su favor y de su hijo BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON CONTRA BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA

RADICACIÓN: 0274-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 645-13, proferida el 30 de Enero de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Noviembre del año 2013 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, mediante auto obrante a folio 06 del primer cuaderno, decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, impuso **medida de protección provisional** a favor de JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES y de su menor hijo BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite para el día 09 de Enero del 2014. Así mismo la comisaría adoptó **medidas de protección provisional**, ordenándole al presunto agresor que se abstuviera de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas, y todo acto de conducta que implique maltrato en contra de los ya referidos. Ambas partes quedaron notificadas, según constancias obrantes a folio 09 y 10 del primer cuaderno.
- El día 09 de Enero del año 2014 (fl. 11 a 15 anv del primer cuaderno), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el

art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual no se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, pese a estar debidamente notificadas, según constancias obrantes a folios 9 y 10, el comisario impuso **medida de protección definitiva** a favor de JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES y de su hijo BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON , con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos y en la denuncia penal, noticia criminal No. 1100165000422013015661, por el delito de violencia intrafamiliar de fecha 21 de noviembre de 2013. Auto que se le notifico en debida forma a ambas partes, según constancias obrantes a folio 20 a 25 del primer cuaderno.

- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 07 de Febrero del año 2014 (fl.05 del seg. cuaderno), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico a las partes según constancias obrantes a folios 07 y 14 del seg. cuaderno.
- El día 17 de Febrero de 2014 (fl.16 y 17) la comisaría de familia se constituyó en audiencia a la que asistieron las partes interesadas, fecha en la cual la accionante, manifestó su deseo de desistir del incumplimiento a la presente medida de protección, por lo cual el comisario acepto tal desistimiento.
- A folios siguientes se encuentra pronunciamientos de diferentes medidas de protección, tales como 827-2013; 095-2013; y 278-2013 el Despacho no hará ningún pronunciamiento sobre lo acaecido en ellas, por no hacer parte de esta medida de protección No.645-13 y no encontrarse acreditado que hubieran sido acumuladas, por lo tanto este Despacho solo se centrara en resolver lo planteado dentro de del incumplimiento a la medida de protección No.645-13.
- El presente tramite incidental a la medida de protección 645-13, se inició de oficio con base en el resultado de la entrevista psicológica practicada al niño BRAYAN SCOTT TRIVILO LEGUIZAMON, el día 19 de julio de 2019, por auto del I 17 de septiembre de 2019, se admitió y avocó la solicitud de incumplimiento, fijándose fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art 17 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art 18 de la ley 575 de 2000. Acta que se notificó a las partes en debida forma, según constancias obrantes dentro del plenario.

- El día 25 de Octubre del año 2019, la comisaria de familia – san Cristóbal II, se constituyó en audiencia pública, a la cual solo asistió el accionado, a quien le concedieron el uso de la palabra, con la finalidad de que rindiera los descargos, momento en el cual acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, por consiguiente en la etapa probatoria solicito el testimonio de la señora MARTHA NALDY GARCIA HERRERA y KEVIN JHON FREDY TRIVIÑO GARCIA, por lo cual se decretaron para ser oídos el día 17 de Diciembre, de oficio la comisaria decretó, la declaración de la progenitora JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES, prueba trasladada de los informe de entrevistas psicológicas, obrantes en copia de tres folios y los de visita domiciliaria en copias en seis folios cuyos originales reposan en la medida de protección No. 244-19, y así mismo la verificación de garantía de derechos por parte del equipo psicosocial de la comisaría.
- El día 30 de enero del año 2020, la comisaría de familia, se constituyó en audiencia pública, a la cual nuevamente no se hizo presente la señora JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES, como tampoco ser hicieron presentes los testigos, los que fueron decretados en la audiencia del 25 de octubre del 2019, por su parte el señor BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA, s de octubre del año i asistió, luego de recibidos los descargos, oportunidad en la que el accionado acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, y con base en las pruebas decretadas de oficio, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294

de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA en los que dijo: "*...lo del celular no lo sabía, yo si le di a él unas palmadas, pero no me di cuenta que se orinara o algo así, además no le pegue duró, y en la cara no le he pegado jamás. Yo solo lo tuve tres meses y en ese tiempo fue difícil para enseñarlo todo de ceros prácticamente... yo reconozco que a los hijos no se les debe pegar ni una palmada...*"

Con el fin de tener un mayor sustento, pasa este Despacho hacer una valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario:

1. Entrevista psicológica realizada al niño BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON, realizada el día 19 de julio del 2019, de la que se puede extraer:

“¿qué pasaba cuando te portabas mal con tu papa? Pues él me regaña y no me pega pues a veces cuando le saco la rabia pues a veces me pega cuando le saco toda su rabia, una noche le saque mucho la rabia que él me dijo que venga y él me alzo y estaba sentado en la cama que me armaron y entonces me dio cuatro palmas en la cola y como me dolía tanto yo me tapa así la cola y mi papa me quitaba la mano ahí me seguía pegando y luego me hizo orinar en los pantalones por pegarme y que día en el baño me paso lo mismo por no cepillarme bien, Jenny le dijo y yo Salí del baño y eche que él dijo hay le voy a pegar y entonces llego mi papa y me bajo los pantalones parado y me pego en la cola y como me vio que alce la mano el me dio una cachetada acá y me hizo también orinar en los pantalones, eso fueron en noches diferentes...”

“¿Por qué después de vivir con tu mama, fuiste a vivir con tu papa? Pues mi mama me pegaba...”

2. Informe de visita domiciliaria, realizada el día 10 de agosto de 2019, del concepto social se extrae: “se identifica una familia de tipología extensa, conformada por la señora Araminta, su esposo, hija, yerno y sus nietos, señalo que encontré condiciones habitacionales excelentes, en la que cada miembro familiar cuenta con su espacio. Como factores protectores se encuentra familiares solidarios que funcionan como red de apoyo para ayudar al cumplimiento de las funciones de la familia, hay cultura familiar de intolerancia a la violencia y la familia tiene clara la ineficacia del Castigo físico.
3. Informe de visita domiciliaria realizada el día 10 de agosto de 2019, a la señora JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES, de la que se extrae: *“como factores protectores se identifica que la señora JESSICA cuenta con autonomía económica y posibilidad de empleo, hay acceso de subsidio por parte de la caja de compensación y se evidencia relaciones conyugales equitativas. Como factores de riesgo, se identifica un vínculo y comunicación débil entre la progenitora del NNA BRAYAN TRIVIÑO y su hermana YINNA.”*

Todo lo anterior conlleva a este Despacho a la conclusión de que el señor BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA, ha ocasionado con sus conductas una transgresión inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas, desencadenándose un incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor del niño BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON.

Aunado a lo anterior en caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede

observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto de manera parcial que si le había dado unas palmadas, pero que jamás le había pegado en la cara a su hijo BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON, se le comunica al accionado que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla:

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta.”

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JESSICA SIRLEY LEGUIZAMON TORRES y a su hijo BRAYAN SCOTT TRIVIÑO LEGUIZAMON, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, contra BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor BRAYAN EDUARDO TRIVIÑO GARCIA, identificado con C.C.1.010.187.977, mediante resolución proferida el 30 de Enero de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de

Protección No. 645-13, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. **Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.**

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
HOY: 03 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA